



*****₁

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
COMERCIO, ALCOHOLES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 125/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio número *****₂, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *demandante*: *****₁.
- *Jefa de Departamento*: Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Alkoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La *demandante* reclama la legalidad del oficio número *****₂, de fecha siete de marzo de dos mil

diecinueve, emitido por la *Jefa de Departamento*; mediante el cual determinó que no es factible conceder a la *demandante* la autorización de permiso nuevo para la venta de bebidas con graduación alcohólica.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. La *Jefa de Departamento* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 049 a 065.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley.

Así también, conforme al penúltimo párrafo del citado artículo **22** de la Ley, es competente por virtud del territorio, ya que la *demandante* señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial y que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la Jefa de Departamento.

Al contestar la demanda la *Jefa de Departamento* solicitó el sobreseimiento del presente juicio por considerar que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo **40** de la Ley.

Considera que la *demandante* consintió tácitamente el acto impugnado, al no haber promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o bien, juicio ante este *Tribunal*; pues a la fecha de presentación de demanda ante esta *Sala* había transcurrido en exceso el plazo de quince días con el que contaba para presentarla.

La consideración anterior la sustenta en el hecho de que, en el acuse del acto impugnado, la *demandante* hizo constar de puño y letra que lo recibió el siete de marzo de dos mil diecinueve; por tanto, sostuvo que de esa fecha al día de presentación de la demanda (veintinueve de abril de dos mil diecinueve), había transcurrido en exceso el plazo de quince días que dispone el primer párrafo del artículo **45** de la Ley.

La causal de improcedencia hecha valer resulta infundada e inoperante; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del análisis de la copia certificada del oficio número *****² exhibido por la *Jefa de Departamento* al momento de contestar la demanda, se advierte que, efectivamente, en su margen lateral izquierdo obra la siguiente leyenda “RECIBÍ ORIGINAL 7 MARZO 2019”; sin embargo, también se observa que no obra firma alguna que acredite que fue recibido por la

²Documento visible a foja 077 de autos, al que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la ley que rige a este Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia, las determinaciones en él tomadas, así como la existencia de la leyenda referida.

demandante o diversa personal, a fin de demostrarse que se recibió.

En todo caso, si la *Jefa de Departamento* afirmó que el oficio impugnado fue recibido por la *demandante* en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, y no el diecinueve de abril de dos mil diecinueve como se manifiesta en la demanda, correspondía a la *Jefa de Departamento* demostrar esa afirmación, y era su carga procesal exhibir algún medio de prueba idóneo con el que acreditara su afirmación; ya que dicha carga no se colma con la simple aseveración de que al obrar una leyenda en el acuse del oficio que dice “RECIBÍ ORIGINAL 7 MARZO 2019”, demuestre que la *demandante* fue precisamente quien lo recibió en la fecha señalada.

Por otra parte, la *Jefa de Departamento* argumentó que el presente juicio es improcedente en virtud de que el oficio impugnado no es un acto definitivo en términos de lo dispuesto en el artículo **22**, fracción I y último párrafo, de la *Ley*; pues no es una negativa del permiso permanente, ya que se trata de una diligencia previa a determinar la procedencia del permiso solicitado, y únicamente se hizo del conocimiento a la *demandante* que en la inspección ocular llevada a cabo, se observó que el establecimiento no cumple con los requisitos legales, al encontrarse a menos de 150 (ciento cincuenta) metros de distancia de dos escuelas.

Igualmente, dichos argumentos no actualizan la improcedencia de este juicio; por lo siguiente:

En el oficio impugnado la *Jefa de Departamento* determinó que “**NO ES FACTIBLE** la autorización de **PERMISO NUEVO** para la venta de bebidas con graduación alcohólica solicitado.”, al considerar que se violenta lo dispuesto en el artículo **20**, inciso V, de la *Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas con Graduación Alcohólica del Estado de Baja California*, así como lo



dispuesto en el artículo **25** del Reglamento.

BAJA CALIFORNIA Antes de entrar a la segunda línea argumentativa hecha valer en la causal de improcedencia que nos ocupa, es pertinente precisar el contenido de los artículos **14**, fracción V y **37** del Reglamento; los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Jefe de Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos:

[...]

V.- Realizar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de permiso, y en lo concerniente a cambios de los permisos ya autorizados.

[...]"

"ARTÍCULO 37.- Para la expedición de permisos permanentes, se deberá solicitar por escrito, ante el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos o ante el Delegado Municipal en su caso, la expedición del certificado de factibilidad; para lo que se efectuará una inspección ocular al establecimiento, previo pago de derechos, dentro de un término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud, a fin de verificar los datos proporcionados, levantándose el acta circunstanciada correspondiente; lo anterior, para efectos de determinar si el establecimiento reúne los requisitos a que se refiere el artículo 25 del presente ordenamiento."

De la lectura de los dispositivos antes transcritos se desprende que, previa solicitud por escrito, el Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, llevará a cabo una inspección ocular al establecimiento a efecto de verificar los datos proporcionados, y estar en aptitud de determinar si el establecimiento reúne los requisitos a que se refiere el artículo **25** del Reglamento.

De tal manera, el **certificado de factibilidad es un instrumento cuya finalidad únicamente es determinar si el establecimiento inspeccionado, donde se pretende vender**

bebidas con contenido alcohólico, reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.³

Por tanto, si en el oficio impugnado la *Jefa de Departamento* resolvió que no era factible autorizar el permiso nuevo para venta de bebidas con graduación alcohólica solicitado por la *demandante*, es evidente que no estamos ante la presencia de un acto previo a determinar lo procedencia o no del permiso permanente como lo es la negativa a expedir certificado de factibilidad, sino ante un acto de carácter definitivo en el que se resolvió no procedente conceder el permiso solicitado.

Es decir, la *Jefa de Departamento* al emitir el oficio en análisis se extralimitó en sus funciones, puesto que lejos de determinar si el establecimiento inspeccionado reunía o no, los requisitos previstos en el numeral **25** del *Reglamento*, determinó negar el permiso nuevo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, esta *Sala* estima infundados e inoperantes los argumentos esbozados por la *Jefa de Departamento* con los que consideró se actualizaban causales de improcedencia del juicio.

Por tanto, y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de diversa circunstancia que impida el

³**ARTÍCULO 25.-** Queda prohibida la instalación u operación de los giros referidos en los artículos 20 y 21 del presente ordenamiento, cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, en una distancia de 150 metros radiales al principal acceso de los centros educativos, lugares de atención o guarda de menores, iglesias o templos, centros deportivos u otros giros similares.

En los establecimientos mencionados en el artículo 19 del presente ordenamiento será la propia autoridad municipal quien determine la procedencia en su caso, de su ubicación a menos de los 150 metros radiales, de acuerdo a la posible afectación social o saturación de giros similares.

En lo general no se podrá ubicar un establecimiento o giro igual o similar a menos de cien metros; excepción hecha de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos y/o se establezcan en avenidas comerciales determinadas como zonas hoteleras, restauranteras o turísticas.

estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de la litis planteada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El siete de marzo de dos mil diecinueve la *Jefa de Departamento* emitió oficio número *****²; mediante el cual determinó que no es factible la autorización de permiso nuevo para la venta de bebidas con graduación alcohólica con giro vitivinícola, solicitado por la *demandante*.

Esa negativa se sostuvo al considerar que a 92 (noventa y dos) metros de distancia del establecimiento de la *demandante* se encuentra la primaria y kínder (sic) Francisco Zarco; por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo **20**, inciso V, de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas con Graduación Alcohólica del Estado de Baja California, y **25** del *Reglamento*.

Inconforme con dicha determinación, la *demandante* promovió el presente juicio y, en su demandam, hizo valer tres agravios (motivos de inconformidad) en términos de lo dispuesto en numeral **47**, fracción VIII de la *Ley*, a fin de que la *Sala* declare su nulidad.

1.2 El primer motivo de inconformidad hecho valer por la *demandante* resulta fundado y operante para declarar la nulidad del oficio impugnado.

En esencia, en su primer motivo de inconformidad la *demandante* argumentó que con la emisión del oficio impugnado, se violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos **1**, **14** y **16** Constitucional.

Sostiene que la *Jefa de Departamento* no es autoridad competente para resolver en definitiva su solicitud de permiso permanente.



BAJA CALIFORNIA Dichos argumentos resultan fundados y operantes para declarar la nulidad del oficio impugnado; en atención a las siguientes consideraciones:

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir

⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En el caso de estudio, y del análisis del oficio impugnado, se advierte que la *Jefa de Departamento*, omitió precisar dispositivo legal alguno en el que funde su competencia para emitir la actuación hoy combatida.

No obstante lo anterior, a continuación esta *Sala* procederá a analizar si la *Jefa de Departamento* cuenta con facultades para emitir el oficio hoy impugnado.

Al respecto, es de mencionarse que el artículo **62** del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California⁵, precisa las atribuciones con las que cuenta el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos; a saber las siguientes:

"ARTÍCULO 62.- Compete al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las atribuciones ejecutivas en materia de venta, almacenaje para su venta y consumo público e itinerante de bebidas con graduación alcohólica que las leyes y los reglamentos otorgan a la Administración Pública Municipal;

II.- Integrar los expedientes de solicitantes y de titulares de los permisos para la venta de bebidas con graduación alcohólica;

III.- Vigilar, inspeccionar y aplicar que se cumplan con las normas en materia de venta, almacenaje para su venta y consumo público e

⁵ Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial no. 55 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que a la fecha de emisión de la presente sentencia se encuentra abrogado; sin embargo, es el que resulta aplicable dado que es el que se encontraba vigente al momento de la emisión del oficio impugnado.

itinerante de bebidas con graduación alcohólica de competencia de la Administración Pública Municipal, aplicando las sanciones previstas;

IV.- Ejercer las atribuciones ejecutivas en materia de espectáculos públicos, funcionamientos de salones sociales y demás giros contemplados en el artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada;

V.- Vigilar, inspeccionar y aplicar que se cumplan con las normas en materia de espectáculos públicos, ferias, funcionamientos de salones sociales y demás giros contemplados en el artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Alcoholes de competencia de la Administración Pública Municipal, aplicando las sanciones previstas;

VII.- Ejercer las atribuciones ejecutivas en materia de funcionamiento de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y demás similares ofertados al público que las leyes y los reglamentos otorguen facultades a la Administración Pública Municipal;

VIII.- Vigilar, inspeccionar y aplicar que se cumplan con las normas en materia de funcionamiento de aparatos electromecánicos, mecánicos, eléctricos y demás similares ofertados al público que sean competencia de la Administración Pública Municipal, aplicando las sanciones previstas de acuerdo al ordenamiento respectivo;

IX.- Ejercer las atribuciones ejecutivas en materia de uso de la vía pública para ejercer el comercio, ya sea ambulante, en puesto fijo, semifijo, camiones de comida itinerantes y mercado sobre ruedas;

X.- Integrar los Expedientes de solicitantes y de titulares de los permisos en la vía pública para ejercer el comercio, ya sea ambulante, en puesto fijo, semifijo, camiones de comida itinerantes y mercado sobre ruedas;

XI.- Vigilar, inspeccionar y aplicar que se cumplan con las normas en materia de uso de la vía pública para ejercer el comercio, ya sea ambulante, en puesto fijo, semifijo, camiones de comida itinerantes y mercado sobre ruedas de competencia de la Administración Pública Municipal, aplicando las sanciones previstas;

XII.- Ejercer las atribuciones ejecutivas en materia de estacionamientos públicos transitorios y demás similares que las leyes y reglamentos otorguen a la Administración Pública Municipal;



XIII.- Vigilar, inspeccionar y aplicar las normas en materia de estacionamientos públicos transitorios de competencia de la Administración Pública Municipal;

XIV.- Ejercer las atribuciones ejecutivas en materia de arrendamiento de espacios públicos y demás similares que las leyes y reglamentos otorguen a la Administración Pública Municipal.

XV.- Vigilar, inspeccionar y aplicar la normatividad en materia de arrendamiento de espacios públicos de competencia de la Administración Pública Municipal y;

XVI.- Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables o las relativas a su ámbito de competencia que resulten necesarias para el buen desarrollo de su función."

Así también, el artículo **14** del *Reglamento*, aborda el tema de las atribuciones del Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, al señalar las siguientes:

"ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos:

I. Efectuar las labores de Inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de la orden de visita correspondiente que para tal efecto dicte, designando en la misma a inspectores para diligenciarla.

II. Levantar las actas de inspección o infracciones por conducto de los inspectores comisionados.

III. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos o licencias que marca este ordenamiento.

IV. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se confiere este ordenamiento.

V. Realizar la Inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de permiso, y en lo concerniente a cambios de los permisos ya autorizados.

VI. Remitir al Tesorero Municipal las solicitudes de permisos recibidas debidamente integradas en forma progresiva de acuerdo con su folio, para ser resueltas o presentadas ante la autoridad competente, en su caso.

VII. Llevar un registro de los permisos otorgados, ya sea permanentes o eventuales, así como de cualquier cambio o modificación a los mismos, en el caso de los primeros.

VIII. Enviar a la Tesorería Municipal, un pre-dictamen de los expedientes que deberán ser analizados por el Ayuntamiento, respecto a las aperturas o cancelaciones en las clasificaciones y giros de los establecimientos.

IX. Iniciar el procedimiento para la cancelación de las licencias o permisos.

X. Coordinar y dirigir a los inspectores del departamento;

XI. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;

XII. Llevar a cabo la calificación de las multas derivadas de las actas levantadas por los inspectores; y

XIII. Los demás que las confiere este ordenamiento y otras leyes aplicables."

Del análisis de los transcritos preceptos legales, se desprende que ninguno de ellos determina que la Jefa de Departamento es la autoridad competente para resolver, **en definitiva**, sobre las solicitudes de permisos permanentes; como es la que recibió de la demandante.

Por el contrario, del análisis del artículo 39 del Reglamento⁶, se advierte que, una vez expedido el certificado de factibilidad

⁶ **ARTÍCULO 39.-** Una vez expedido el certificado de factibilidad e integrado el expediente de cada solicitud, el Departamento de comercio, Alcoholes y Espectáculos públicos, formulará el proyecto de otorgamiento o rechazo de permiso solicitado dentro del término de 5 días hábiles; acto seguido remitirá dicho proyecto al Tesorero Municipal, quien lo hará del conocimiento del Presidente Municipal y éste a su vez lo turnará a la Comisión de Gobernación y Legislación en Sesión de Cabildo con toda la documentación respectiva para su análisis y dictaminación.

Una vez que la Comisión de Gobernación y Legislación haya analizado y estudiado el expediente advierte que le faltare ratificar, modificar, subsanar, y/o integrar algún documento relacionado con los requisitos para la aprobación del permiso, no atribuible al solicitante, la Comisión de Gobernación y Legislación, elaborará por conducto del Regidor Presidente, un requerimiento en donde especificará los motivos por los cuales el expediente no cumple con la normatividad establecida en el presente reglamento.

La presidencia de la Comisión de gobernación y Legislación, remitirá el requerimiento al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, quien gozará de un plazo de 15 días hábiles para atenderlo, debiendo en su caso ratificar, modificar, subsanar o integrar algún documento del expediente.

Posteriormente, la Comisión presentará el dictamen ante el Ayuntamiento, para que en ejercicio de sus facultades, apruebe o no, el permiso permanente.

e integrado el expediente de cada solicitud, el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, formulará el proyecto de otorgamiento o rechazo de permiso solicitado, para posteriormente remitirlo al Tesorero Municipal, quien lo hará del conocimiento del Presidente Municipal y éste a su vez lo turnará a la Comisión de Gobernación y Legislación en Sesión de Cabildo para su respectivo análisis, estudio y dictaminación.

Posteriormente, la Comisión antes mencionada presentará el dictamen ante el Ayuntamiento, para que en ejercicio de sus facultades, apruebe o no, el permiso permanente.

De lo anterior, se desprende que la actuación de la *Jefa de Departamento* en la tramitación de permisos permanentes para venta de bebidas con graduación alcohólica, se limita a emitir el certificado de factibilidad, integrar el expediente y formular el proyecto de otorgamiento o rechazo de dicho permiso, para posteriormente remitir el proyecto al Tesorero Municipal; situación que no aconteció en el caso de estudio, pues en el propio oficio impugnado la demandada resolvió no factible la autorización de permiso nuevo.

Así también, del propio dispositivo en cita se advierte que la autoridad competente para resolver en definitiva sobre la solicitud de permisos permanentes lo es el **Ayuntamiento de Ensenada, Baja California** (en sesión de Cabildo).

Situación que además se corrobora del artículo **2** del *Reglamento*⁷; el cual dispone que la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, sólo podrán realizarse en los establecimientos o lugares que establezca el *Reglamento*,

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el permiso permanente, el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos deberá entregar permiso al solicitante, de conformidad con el artículo 40 del presente reglamento, en un término no mayor a 10 días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** La venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, sólo podrán realizarse en los establecimientos o lugares que establezca éste ordenamiento, previo permiso que para tal efecto, otorgue el Ayuntamiento de Ensenada o el Ejecutivo municipal en su caso.

previo permiso que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento de Ensenada o el Ejecutivo municipal en su caso.

Es pertinente mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **10**, fracción II del *Reglamento*⁸, una de las atribuciones con las que cuenta el Ayuntamiento es el **aprobar o rechazar**, en su caso, exclusivamente **los permisos permanentes** a que refiere el *Reglamento*.

Por consiguiente, la *Jefa de Departamento* es autoridad incompetente para resolver la solicitud de permiso nuevo permanente presentada por la *demandante*.

Al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley*, en tanto el oficio impugnado fue emitido por autoridad incompetente.

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad del oficio impugnado, resulta ocioso analizar el resto de los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número *****₂ de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

⁸ **ARTÍCULO 10-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

II. aprobar o rechazar en su caso, exclusivamente los permisos permanentes a que se refiere este ordenamiento.

[...]

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la *demandante*, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, es procedente condenar y se condena a la *Jefa de Departamento* a realizar lo siguiente:

- a) Emita una resolución en la que se declare incompetente para resolver la solicitud de la *demandante* para obtener permiso nuevo para venta de bebidas con graduación alcohólica con giro vitivinícola, en el predio ubicado en *****³; instancia que fue presentada en el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de esta ciudad.
- b) Cumpla con el procedimiento previsto en el numeral **39** del *Reglamento*; específicamente, integrar el expediente de la solicitud presentada por la *demandante*; formule el proyecto de otorgamiento o rechazo del permiso solicitado (con su respectivo certificado de factibilidad); remita dicho proyecto al Tesorero Municipal de esta ciudad, a efecto de que a su vez cumpla con el procedimiento previsto en el numeral **39**.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 1, 3, 7 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: ubicación, en foja 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **125/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

